



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL CINCO.-----

Vistos para resolver los autos del expediente **CEDH/RM/33/(18)/OAX/2003**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **NOÉ CASTRO MORALES**, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, atribuidas al Ciudadano **JUAN CLÍMACO DOMÍNGUEZ CLARA**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio, con número de placa **7-24**, y los ciudadanos **DAVID MATA MERINO**, **JESÚS LÓPEZ SOTO** y **CARLOS LENIN MORALES PARRA**, elementos de la Policía Ministerial con número de placas **501**, **564** y **1029**, respectivamente, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; fundada en los siguientes: -----

I.- HECHOS.

1.- El seis de mayo del dos mil tres, se recibió en la Oficina Regional de la Mixteca de esta Comisión, el escrito de queja de **NOÉ CASTRO MORALES**, quien manifestó que el veintiséis de marzo del dos mil tres, en el domicilio del joven **ISRAEL MENDOZA TERRONES**, siendo las diecinueve horas, llegaron elementos de la Policía Ministerial acompañando al señor **LÁZARO YOLANDO**, el cual se dirigió a **ISRAEL MENDOZA TERRONES** para hacerle unas preguntas, por lo que el joven aceptó salir a la puerta de su domicilio y en ese momento sin ninguna orden de aprehensión elementos de la Policía Ministerial destacamentada en Putla de Guerrero, le dijeron que los acompañara pues le iban a hacer unas preguntas; que lo subieron a la camioneta esposándolo y se dirigieron al domicilio del joven **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ** a quien también sacaron de su domicilio con las mismas mentiras. Que una vez que tenían a los dos adentro de la camioneta, se dirigieron a una calle donde se encontraba un automóvil blanco,

Residencia

Comisión de los Derechos Humanos
Carretera No 210, Col. San
Antonio, C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

Teléfono: 503 02 15
503 02 20
503 51 85
503 51 91
503 51 97

Internet: cedhoax.org
Correo electrónico: cedhoax.org

marca nissan, propiedad del señor **JACINTO RAMOS GONZÁLEZ**, quien denunció el robo de tal vehículo. Que la policía ministerial les dijo a los jóvenes que declararan ante el agente del Ministerio Público que los habían encontrado dentro del automóvil blanco reportado como robado, a lo que los jóvenes les manifestaron que no había sido así, que ellos estaban en sus respectivos domicilios y que fueron sacados con engaños y sin ninguna orden de autoridad judicial; que respecto al carro reportado como robado, el veinticinco de marzo del dos mil tres, aproximadamente a las ocho o nueve de la noche el señor **JOHNNY** pasó por ellos a sus casas para que lo acompañaran a probar el auto, pues se lo habían dado para componer, debido a que el señor **JOHNNY** es maestro mecánico automotriz, por lo que aceptaron y se subieron, pero que regresaron posteriormente a sus domicilios. -----

2.- Con motivo de los actos reclamados, se formó el expediente **CEDH/RM/33/(18)/OAX/2003**, solicitando a los servidores públicos señalados como responsables, por conducto del Procurador General de Justicia del Estado, el informe sobre los hechos materia de la queja, mismo que rindió mediante similar de número Q.R./3194 de fecha veintidós de mayo del dos mil tres. -----

II.- EVIDENCIAS.

1. Queja por escrito del Ciudadano **NOÉ CASTRO MORALES** de fecha seis de mayo del dos mil tres. -----

2. Acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del dos mil tres, en la que se hace constar que personal de este Organismo acudió al reclusorio regional de Putla de Guerrero, Oaxaca, donde se entrevistó con **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, refiriendo que fueron detenidos el veintiséis de marzo del dos mil tres, aproximadamente a las dieciocho horas en sus respectivos domicilios, que después de detenerlos los llevaron a un domicilio de la tía de **JOHNNY FLORES OSORIO**, en la colonia Campo de Aviación de esa población, porque los policías ministeriales buscaban a éste, que

residencia

de los Derechos
nos No 210, Col.
rica, C.P. 68050
axaca, Oax.

51) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97
v.cedhoax.org
o@cedhoax.or

4

permanecieron en ese lugar esperando a que llegara **JOHNNY**, pero como no llegó, aproximadamente a las veinte horas, los trasladaron a la agencia del Ministerio Público, que en ningún momento fueron golpeados, pero que los presionaban para que dijeran que habían sido detenidos en el camino de terracería que conduce a San Juan Lagunas, aproximadamente a veinte minutos del campo de aviación, y que los habían encontrado adentro del vehículo que decían los policías ministeriales se habían robado, a preguntas expresas refirieron que al declarar ante el agente del Ministerio Público, estuvieron asistidos por su abogado **ADRIÁN MENDOZA TERRONES**, quien los había asesorado previamente; que cuando los policías ministeriales los sacaron de sus domicilios iban acompañados del señor **LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL** y les pidieron que los acompañaran porque estaban buscando a **JOHNNY FLORES OSORIO**, quien es hijo del señor **LÁZARO YOLANDO**, que por esa razón los acompañaron confiadamente, además de estar consientes de no haber cometido algún delito. Posteriormente personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de **ISRAEL MENDOZA TERRONES**, de donde dijo fue sustraído por los policías ministeriales, el cual se ubica en la esquina que forman las calles de Emiliano Zapata y López Mateos, en la colonia campo de aviación, en Putla de Guerrero y de donde el quejoso **NOÉ CASTRO MORALES**, como el señor **HERMENEGILDO TERRONES CHÁVEZ** abuelo del agraviado **ISRAEL MENDOZA TERRONES**, coincidieron en señalar que el veintiséis de marzo de ese año, siendo aproximadamente las dieciocho horas, los elementos de la policía ministerial de ese lugar, sustrajeron a **ISRAEL** por medio de mentiras, pues le dijeron que los acompañara a buscar a **JHONY**, que como iban acompañados del padre de éste de nombre **JORGE o LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL**, y al estar conciente de no haber cometido delito alguno, fue que los acompañó; sin embargo, los elementos de la policía ministerial cambiaron la versión y dijeron que lo detuvieron en lugar diferente y a bordo de un vehículo reportado como robado; tomándose fotografías del lugar como referencia. Acto seguido y en compañía del señor **NOÉ CASTRO MORALES**, se constituyeron en el domicilio del señor **LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL**, ante quien se identificaron e hicieron de su conocimiento el motivo de la visita, refiriendo el entrevistado ser padre de

residencia

de los Derechos
nos No 210, Col.
ica, C.P. 68050
axaca, Oax.

(51) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

v.cedhoax.org
o@cedhoax.or



3

JOHNNY FLORES OSORIO y que todo empezó porque la persona de nombre **JACINTO RAMOS GONZÁLEZ** le dejó a su hijo un coche para que éste lo reparara, ya que es mecánico, y que eso sucedió unos días antes de la detención de los agraviados; que cuando su hijo tenía el vehículo de **JACINTO**, se enteró que éste andaba tomando o emborrachándose y que lo hacía manejando el referido vehículo, enterándose además que su hijo **JOHNNY** y **JACINTO** habían discutido y que **JACINTO** pretendía denunciar a su hijo por el robo de su vehículo; haciendo la aclaración de que **JACINTO** es homosexual y que su hijo **JOHNNY** tenía relaciones con él; que al enterarse de que **JACINTO** quería demandar a su hijo, acudió a su domicilio y le dijo que por que lo iba a demandar, si él mismo (**JACINTO**) le había dado las llaves de su coche para que se lo llevara y le dijo que para que no hubiera más problemas buscaría a su hijo y le devolvería el vehículo, por lo que **JACINTO** le hizo entrega de una bicicleta, en la que su hijo había llegado al domicilio de **JACINTO** por su vehículo; que el veintiséis de marzo del dos mil tres, acudió con los elementos de la policía ministerial y como los conocía les pidió que lo ayudaran a encontrarlo y devolver el vehículo a **JACINTO** y fue por eso que aproximadamente a las seis de la tarde llegaron hasta el domicilio de **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y le pidió que los acompañara a buscar a su hijo **JOHNNY**, que enseguida se dirigieron a la casa de **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ** y en ese domicilio fueron los ministeriales quienes se *metieron* a sacar a **ROBERTO**; que los ministeriales le dijeron que sólo les harían unas preguntas y que luego los dejarían en libertad, pero que posteriormente se enteró que los habían detenido, por lo que fue a reclamarles para que los dejaran en libertad, pero le dijeron que no se preocupara, que no iba a pasar nada; a pregunta expresa dijo que hasta esa fecha su hijo **JOHNNY** no había aparecido y que él pensaba que estaba escondido por temor a ser detenido como los otros muchachos. Acto continuo, se constituyeron en el domicilio de **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, ubicado en calle hermanos Flores Magón sin número, colonia campo de aviación, entrevistándose con la señora **ELIA GÓMEZ GUZMÁN**, madre del agraviado, quien refirió que el veintiséis de marzo del dos mil tres, aproximadamente a las seis de la tarde, hasta su domicilio llegaron varios policías de la ministerial y que el comandante y otro que le apodan "El Machín", se

Presidencia

Comisión de los Derechos
Humanos No 210, Col.
América, C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
cedhoax@cedhoax.org



metieron a su domicilio hasta la sala donde estaba su hijo, que ella les preguntó si llevaban alguna orden, pero le contestaron que no porque sólo le iban a hacer unas preguntas; que los ministeriales iban a bordo de una camioneta blanca, marca nissan en la que llevaban esposado al volante a **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y que de esos hechos se dieron cuenta algunos padres de familia que se encontraban en el jardín de niños que se ubica frente a su domicilio, entre ellos **DOMINGA LEAL, ROSALBA GONZÁLEZ y AMADO GONZÁLEZ**; como referencia se tomaron tres fotografías del lugar, haciéndose constar que efectivamente frente a ese domicilio se ubica un jardín de niños. En la misma fecha se entrevistó al señor **AMADO GONZÁLEZ GÓMEZ**, quien en relación a los hechos dijo que es albañil y anteriormente **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ** trabajaba con él y por eso lo conoce, que el veintiséis de marzo del dos mil tres, cuando se encontraba trabajando en un domicilio cerca de la casa de **ROBERTO**, hasta ese lugar llegaron varios policías ministeriales a preguntar por él, pero al contestarles que no estaba se retiraron, que ya iba con ellos **ISRAEL MENDOZA TERRONES** quien únicamente llevaba puesto un short, que momentos después vio que los policías ministeriales ya llevaban en la bodega de la camioneta a los dos muchachos **ISRAEL y ROBERTO**, que eso sucedió entre las cinco y media y seis de la tarde. En la misma fecha se entrevistó a **ROSALBA GUADALUPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, quien refirió que presenció la detención de **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, que fue el veintiséis de marzo del dos mil tres, que se encontraba afuera del jardín de niños, frente al domicilio de **ROBERTO**, y que los policías ministeriales llegaron en una camioneta blanca marca nissan, que dos de los policías se metieron al domicilio de **ROBERTO** y lo sacaron, que ya llevaban a **ISRAEL** y con ellos también iba el señor **JORGE Ó LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL**, lo que sucedió entre las cinco y media y seis de la tarde. Posteriormente se entrevistó a las personas de nombres **GUADALUPE y ARACELI** de apellidos **GUERRERO TORRES**, quienes refirieron que son vecinas de **ISRAEL MENDOZA TERRONES**, por lo que se dieron cuenta que el veintiséis de marzo del dos mil tres, aproximadamente a las seis de la tarde, hasta el domicilio de **ISRAEL** llegaron varios policías ministeriales a bordo de una camioneta blanca, marca nissan de bodega, que los acompañaba el señor

Presidencia

Comisión de los Derechos
Humanos No 210, Col.
Municipal, C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
cedhoax@cedhoax.org



JORGE ó LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL, que éste le preguntó al abuelo de ISRAEL por él y cuando salió los policías hablaron con ISRAEL y después se lo llevaron en la camioneta. Por último el quejoso **NOÉ CASTRO MORALES** refirió que con fecha cinco de abril de dos mil tres presentó ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un escrito de queja contra actos de elementos de la policía ministerial comisionados en Putla Villa de Guerrero, anexando copia fotostática. -----

3. Cinco fotografías del domicilio del agraviado **ISRAEL MENDOZA TERRONES**, así como de **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**. -----

4. Copia simple del escrito dirigido al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de fecha cinco de abril del dos mil tres. -----

5. Oficio número Q.R./3194, de fecha veintidós de mayo del dos mil tres, mediante el cual la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos, remite entre otros los siguientes documentos: -----

a).- Oficio sin número de fecha veintiuno de mayo del dos mil tres, por medio del cual el ciudadano **DAVID MATA MERINO**, Agente de la Policía Ministerial del Estado, placa 501, rinde el informe de los hechos que se le imputan, manifestando que con fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, se presentó a esa Comandancia de la Policía Ministerial el **C. JACINTO RAMOS GONZÁLEZ**, con el fin de reportar el robo de su vehículo de motor, marca nissan de color blanco, modelo 1988, de dos puertas, con placas de circulación GZD-2281 del Estado de Guerrero, para que se le apoyara en la búsqueda de la citada unidad de motor, misma que le había sido robada la noche anterior; por tal motivo se le indicó que debía presentar su denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público, en tanto se realizaban las primeras investigaciones por parte de esa Policía Ministerial; siendo de esa manera que empezaron a recorrer diferentes barrios y poblaciones circunvecinas de Putla de Guerrero, Oaxaca; siendo

Residencia

Comisión de los Derechos
Humanos No 210, Col.
Cívica, C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

Tel: (52) 51) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
cedhoax@cedhoax.org



aproximadamente como las diecinueve horas del día veintiséis de marzo de ese año, al ir circulando sobre la carretera de terracería que conduce a la población de San Juan Lagunas fue localizado el automóvil reportado como robado, en cuyo interior se encontraban dos individuos del sexo masculino quienes dijeron responder a los nombres de **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, procediendo a su detención y al aseguramiento de la unidad de motor, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público mediante oficio 060, de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres. En cuanto a lo manifestado por el quejoso **NOÉ CASTRO MORALES** en su escrito de queja, niega totalmente los hechos, manifestando que en ningún momento se presentaron al domicilio de los jóvenes **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ** para sacarlos con engaños, ni mucho menos les dijo que declararan que los habían encontrado dentro del automóvil reportado como robado. -----

b).- Oficio 085 de fecha quince de mayo del dos mil tres, por medio del cual los ciudadanos **JESÚS LÓPEZ SOTO**, placa 564, **CARLOS LENIN MORALES PARRA**, placa 1029, y **JUAN CLÍMACO DOMÍNGUEZ CLARA**, placa 7-21, los dos primeros agentes de la Policía Ministerial y el último jefe de grupo, encargado del servicio de dicha corporación policiaca, rinden el informe de los actos que se les imputan en los mismos términos que el policía **DAVID MATA MERINO**. -----

c).- Oficio 60 de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, mediante el cual los ciudadanos **DAVID MATA MERINO**, **JESÚS LÓPEZ SOTO**, **CARLOS LENIN MORALES PARRA**, con el visto bueno de **JUAN CLÍMACO DOMÍNGUEZ CLARA**, agentes de la Policía Ministerial y jefe de grupo encargado del servicio, respectivamente, ponen a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en calidad de detenidos por haber sido sorprendidos en flagrancia del delito de ROBO DE VEHÍCULOS a **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**. ---

Residencia

Comisión de los Derechos
Humanos No 210, Col.
San Juan, C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 503 02 15

503 02 20

503 51 85

503 51 91

503 51 97

cedhoax.org

[@cedhoax.org](mailto:cedhoax.org)



6. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio del dos mil tres, en la que se certificó que en la Oficina Regional de la Mixteca se recibió una llamada telefónica del señor **NOÉ CASTRO MORALES**, quien informó que ese día estaba programada una diligencia dentro del expediente penal número 23/2003, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Putla de Guerrero, relativo al proceso penal que se sigue en contra de **ISRAEL MENDOZA TERRONES y ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, que en dicha diligencia se desahogaría la prueba pericial en fonografía para establecer entre otras cosas, si las voces que fueron grabadas en un audio-cassette, corresponden a los elementos de la policía ministerial que son señalados como responsables de las presuntas violaciones a los derechos humanos de los agraviados; sin embargo, refirió que por la mañana de esa misma fecha recibió la llamada telefónica del ingeniero **FERNANDO SÁNCHEZ**, persona a quien había nombrado como perito en fonografía y a quien incluso ya había depositado la cantidad de dinero que percibiría por concepto de honorarios, quien se disculpó con el quejoso, pues le dijo que no podría asistir a la diligencia, que devolvería el dinero que ya le había depositado, pero que por su seguridad personal y la de su familia no podría asistir al desahogo de la diligencia pues de hacerlo temía represalias y sin dar mas explicaciones se despidió. - - - - -

7. Obra en autos el oficio número 448, de fecha catorce de Mayo del dos mil cuatro, signado por el Licenciado **PEDRO ROLANDO QUERO MÉNDEZ**, Juez Mixto de Primera Instancia en Putla de Guerrero, mediante el cual remite copias certificadas de todo lo actuado en el expediente penal número 23/2003, iniciado en contra de **ISRAEL MENDOZA TERRONES y ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ**, por el delito de robo calificado, así como copias simples de la resolución de alzada, de las cuales sobresalen las siguientes constancias. - - - - -

a).- Declaración del testigo presencial de los hechos **JORGE ó LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, en la que refiere haber acompañado a los elementos de la policía ministerial a los domicilios de los quejosos. - - - - -



10

b).- Diligencia de interrogatorio al policía ministerial **DAVID MATA MERINO**, de fecha primero de abril del dos mil tres, en el que señala que al momento de localizar el vehículo robado a la altura de la población de San Juan Lagunas, se quedaron con los agraviados esperando a una tercera persona que había ido con ellos a dicho paraje a una distancia aproximada de veinte metros. -----

c).- Interrogatorio al policía ministerial **JESÚS LÓPEZ SOTO** de fecha primero de abril del dos mil tres, en la que señala que en la informativa no dijeron que estuvieran vigilando en el lugar en el que detuvieron a los inculpados para tratar de detener a **JOHNNY FLORES OSORIO**, contestando posteriormente en ampliación y una vez que le fue leído lo redactado en su parte informativo, que si estuvieron vigilando el lugar durante unos veinte minutos y a una distancia de aproximadamente cincuenta metros. -----

d).- Escrito de fecha treinta de abril del dos mil tres, mediante el cual **ISRAEL MENDOZA TERRONES y ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, ofrecen la prueba pericial en fonografía, debiendo practicarse en dos cintas magnéticas de audio cassette, las cuales fueron presentadas en ese Juzgado. ---

e).- Oficio número TSJ/SP/614/2003, de fecha nueve de mayo del dos mil tres, suscrito por el director de servicios periciales del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante el cual hace del conocimiento al Juez Mixto de Primera Instancia de Putla de Guerrero, que esa Dirección a su cargo no cuenta con perito en materia de fonografía. -----

f).- Sentencia de fecha dieciocho de diciembre del dos mil tres, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: "**PRIMERO.-** No quedo (sic) plena y legalmente comprobado el delito de ROBO ESPECIFICO, por el que se querello (sic) JACINTO RAMOS GONZALEZ. **SEGUNDO.-** La responsabilidad penal de los acusados ISRAEL MENDOZA TERRONES (A) EL BOTI y ROBERTO ANGEL BERNABE GOMEZ POR LA COMISION DE DICHO ILICITO, NO QUEDO PLENA Y LEGALMENTE ESTABLECIDA, consecuentemente. **TERCERO.-** Se

Residencia
de los Derechos
No 210, Col.
a, C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
521) 503 02 15
521) 02 20
521) 51 85
521) 51 91
521) 51 97
cedhoax.org
@cedhoax.or

absuelve a dichos acusados de la incriminación hecha en su contra por el fiscal acusador y se ordena su inmediata y absoluta libertad. . .". -----

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El quejoso **NOÉ CASTRO MORALES** demandó del jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Putla de Guerrero, Oaxaca y de los elementos a su cargo, la detención arbitraria de **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, la cual realizaron el día veintiséis de marzo del dos mil tres, en sus respectivos domicilios, acusándolos falsamente del delito de ROBO de vehículo; acusación por la cual fueron absueltos por la autoridad judicial; violando de esta forma los policías ministeriales los derechos de libertad y seguridad jurídica de los agraviados que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Esta Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º fracciones II y III, 24 fracción IV, 44 y 46 de la Ley que crea este Organismo y 108 al 118 de su Reglamento Interno, debido a que se tratan de violaciones a los derechos humanos derivadas de actos realizados por servidores públicos de carácter Estatal. -----

SEGUNDA.- Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en forma individual y en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción para concluir que se violaron los derechos humanos de los agraviados

Residencia

Comisión de Derechos Humanos
Carretera No 210, Col. San Sebastián
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

Tel: (52) 503 02 15
503 02 20
503 51 85
503 51 91
503 51 97

cedhoax.org
@cedhoax.org



12

ISRAEL MENDOZA TERRONES y ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ, en razón de las siguientes consideraciones: -----

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; por su parte, el primer párrafo del artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico refiere que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; aunado a lo previsto en la Constitución Federal, es necesario señalar lo previsto en documentos internacionales tales como **el artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** el cual indica que: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"; **el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refiere que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta"; **la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV** establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes"; asimismo la **Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7.2.-** "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas", y en el **7.3.-** "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"; por último **el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señala: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". -----

Residencia

Comisión Estatal de Derechos Humanos
Carretera No 210, Col. San Sebastián
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

Tel: (52) 53 503 02 15
53 503 02 20
53 51 85
53 51 91
53 51 97

cedhoax.org
[@cedhoax.org](mailto:cedhoax.org)



El quejoso reclamó de los servidores públicos antes mencionados, la detención arbitraria de que fueron objeto los agraviados **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ** el veintiséis de marzo del dos mil tres, toda vez que al ser las diecinueve horas, hasta su domicilio llegaron elementos de la policía ministerial los cuales sin ninguna orden de aprehensión detuvieron a **ISRAEL MENDOZA TERRONES**, para posteriormente dirigirse al domicilio del joven **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, sacándolos de sus domicilios con el argumento de que les realizarían algunas preguntas relacionadas con el vehículo propiedad del señor **JACINTO RAMOS GONZÁLEZ**, a quienes no obstante que fueron detenidos en sus domicilios de manera arbitraria, les dijeron que declararan ante el agente del Ministerio Público que los habían encontrado dentro del automóvil blanco reportado como robado, en un lugar distinto; siendo su detención y la acusación que les hicieron una violación a sus derechos humanos.-

Lo anterior se corrobora con el dicho de los agraviados **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, quienes refirieron que fueron sacados de sus domicilios por elementos de la policía ministerial, presionándolos para que dijeran que habían sido detenidos en el camino de terracería que conduce a la comunidad de San Juan Lagunas, y que habían sido encontrados dentro del vehículo que decían los policías ministeriales se habían robado, señalando que cuando los policías ministeriales los sacaron de sus domicilios iban acompañados del señor **LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL**, padre de **JOHNNY FLORES OSORIO**, a quienes acompañaron, concientes de no haber cometido algún delito. Declaraciones que quedan fortalecidas con los testimonios de las personas que responden a los nombres de **HERMENEGILDO TERRONES CHÁVEZ**, **ELÍA GÓMEZ GUZMÁN**, **AMADO GONZÁLEZ GÓMEZ**, **ROSALBA GUADALUPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, **GUADALUPE GUERRERO TORRES** y **ARACELI GUERRERO TORRES**, las cuales coinciden en tiempo y lugar con lo narrado por el quejoso y los agraviados, en contra de las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior aunado al testimonio del ciudadano **LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL**, quien en relación a los hechos narrados por la parte quejosa y agraviada, indicó que efectivamente acompañó a los elementos

Residencia

Comisión de Derechos Humanos
No 210, Col. ...
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

503 02 15
02 20
51 85
51 91
51 97

cedhoax.org
cedhoax.org



de la policía ministerial, servidores públicos a quienes conocía y a quienes les solicitó que lo ayudaran a encontrar y devolver un vehículo, siendo así como llegaron hasta los domicilios de **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, señalando que en el domicilio del segundo, los ministeriales se *metieron* a sacar a **ROBERTO**; refiriéndoles los policías que sólo les harían unas preguntas, enterándose posteriormente que se encontraban detenidos; declaración que realizó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Putla de Guerrero, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, la cual corre agregada en las fojas 47 a la 49 y 55 de las copias certificadas del proceso penal número 23/2003, instruido en contra de los agraviados, por el delito de robo específico, obsequiadas a este Organismo por el titular del Juzgado.-----

Aunado a lo anterior existen las contradicciones por parte de los ciudadanos **DAVID MATA MERINO** y **JESÚS LÓPEZ SOTO**, elementos de la policía ministerial del Estado, con número de placas **501** y **504**, respectivamente, quienes en el informe rendido a este Organismo, negaron haberse presentado al domicilio de los agraviados, reiterando que los mismos fueron detenidos en el interior de un vehículo reportado como robado, lugar en donde incluso vigilaron para realizar la detención del joven **JHONNY FLORES OSORIO**; sin embargo, en la diligencia de **Interrogatorio** realizada en el Juzgado Mixto de Primera instancia de Putla de Guerrero, al responder a las preguntas 13, 14 y 15 se contradijeron, ya que el ciudadano **JESÚS LÓPEZ SOTO** refirió que en su parte informativo nunca dijeron que estuvieron vigilando el lugar en que detuvieron a los inculpados para tratar de detener al individuo de nombre **JHONNY FLORES OSORIO** y una vez que se le puso a la vista el parte informativo, refirió que si vigilaron el lugar por un tiempo aproximado de veinte minutos y a una distancia de cincuenta metros aproximadamente; lo que evidencia que los elementos de la policía ministerial al momento de realizar la detención de los agraviados, lo hicieron de manera arbitraria, pues no es creíble que el policía no recuerde que el día de los hechos haya vigilado el lugar; desprendiéndose además que al informar los servidores públicos de un hecho inexistente, tanto al Ministerio Público como a este Organismo, realizado por **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL**

Residencia

Comisión de los Derechos
Humanos No 210, Col.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

Tel: (52) 503 02 15
503 02 20
503 51 85
503 51 91
503 51 97

www.cedhoax.org
cedhoax.org

15

BERNABÉ GÓMEZ, incurrieron en una **FALSA ACUSACIÓN** con la finalidad de acreditar que éstos fueron detenidos flagrantemente cuando realizaban la investigación del robo de un vehículo, tratando de justificar de esta manera la detención arbitraria de la que hicieron objeto a los agraviados; por lo tanto, los servidores públicos que realizaron la detención probablemente incurrieron en responsabilidad penal al encuadrarse la conducta que desplegaron en lo previsto por el artículo **338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el cual establece: "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos: I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se impute". Quedando demostrado que la conducta de los elementos de la policía ministerial fue tendiente a pretender que dos personas inocentes aparecieran como responsables de un hecho delictuoso, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público, quien ejercitó acción penal en su contra, acreditándose con la resolución judicial de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, que no solo no existían elementos que acreditaran la responsabilidad de los detenidos, sino además la existencia del antijurídico denunciado. -----

No obstante lo anterior, es necesario hacer hincapié que este Organismo no se pronuncia sobre la existencia o no del delito por el que fueron procesados los agraviados **ISRAEL MENDOZA TERRONES y ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, cometido en contra de **JACINTO RAMOS GONZÁLEZ**; sino de la forma en que se llevaron a cabo sus detenciones, toda vez que las pruebas documentales y testimoniales detalladas con anterioridad, si las entrelazamos y las adminiculamos unas con otras, de manera conjunta es procedente elevarlas a rango de prueba plena, ya que acreditan plenamente la existencia de los hechos violatorios a derechos humanos, y la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables; debido a que de las constancias que obran en autos se desprende que los agraviados **ISRAEL MENDOZA TERRONES y ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, el día de los hechos fueron sustraídos de sus domicilios particulares por elementos de la policía ministerial, y no fueron detenidos en el camino de terracería que conduce a la población de San Juan



16

Lagunas, como lo refieren en su parte informativo rendido ante el Ministerio Público y en su informe ante este Organismo por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 7-24, y los ciudadanos **DAVID MATA MERINO, JESÚS LÓPEZ SOTO y CARLOS LENIN MORALES PARRA**, negando haberse presentado al domicilio de los agraviados utilizando para ello la presencia del ciudadano **JORGE o LÁZARO YOLANDO FLORES LEAL**; parte informativo e informe que se desvirtúan con la certificación de fecha veinte de mayo del dos mil tres, en la que éste testigo de la detención, después de haberse identificado, manifiesta al personal de este Organismo haber acudido con los elementos de la policía ministerial a los domicilios de los agraviados; lo que reitera incluso ante el personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Putla de Guerrero, declarando incluso a favor de los detenidos en el **proceso penal número 23/2003**, instruido por el delito de robo específico que se dice cometieron en contra de **JACINTO RAMOS GONZÁLEZ**; lo anterior aunado al dicho de **ELÍA GÓMEZ GUZMÁN, ROSALBA GUADALUPE GONZÁLEZ GUZMÁN, GUADALUPE y ARACELI** de apellidos **GUERRERO TORRES**, así como del mismo quejoso **NOÉ CASTRO MORALES**, testigos presénciales de los hechos, los cuales rindieron su testimonio ante el Visitador Adjunto de la Oficina Regional de la Mixteca el veinte de mayo del dos mil tres, siendo coincidentes en su dicho al señalar que la detención de **ISRAEL MENDOZA TERRONES y ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ** se realizó en sus respectivos domicilios particulares. -----

En este orden de ideas, es de señalar que de los interrogatorios exhibidos y solicitados por la defensa de los agraviados en el **proceso penal número 23/2003**, mismos que corren agregados a **fojas números 63 a la 69**, realizados el primero de abril del dos mil tres, se aprecia que existe contradicción entre lo manifestado en su informe de fecha quince de mayo del dos mil tres y lo declarado ante la autoridad Judicial de Putla de Guerrero, entre los policías ministeriales **DAVID MATA MERINO y JESÚS LÓPEZ SOTO**, pues se contradicen al señalar uno de ellos que una vez localizado el vehículo sobre el camino de terracería que conduce a San Juan Lagunas estuvieron esperando por un lapso de veinte minutos aproximadamente a una tercera persona; señalando el segundo de ellos

Residencia

Comisión de Derechos
No 210, Col.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

503 02 15
02 20
51 85
51 91
51 97

cedhoax.org
cedhoax.org

17

que en su informativa nunca dijeron eso, rectificando su declaración al momento de que le fue puesto a la vista el oficio número 060 de fecha veintiséis de marzo del citado año (2003), agregando que sí estuvieron esperando a una tercera persona por un lapso aproximado de veinte minutos y a una distancia de cincuenta metros; sin que pase desapercibido para este Organismo que existen las grabaciones exhibidas por los agraviados **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, en el proceso penal instruido en su contra en las fojas números 80, 115 y 117, mismas que no pudieron ser valoradas por un perito en fonografía, por no contar el Tribunal Superior de Justicia en el Estado con peritos especializados en esa materia, aunado al hecho de que el perito designado por los agraviados no se presentó el día de la diligencia, alegando temor por su seguridad personal y la de su familia, asociado al hecho de que ni **ISRAEL MENDOZA TERRONES**, ni **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, saben conducir un vehículo de motor, como lo declararon ante la autoridad ministerial el veintiocho de marzo del dos mil tres, lo que se acredita incluso con las declaraciones de los mismos policías ministeriales, pues resulta ilógico que supieran conducir, ya que si así fuera al momento de dejarlos para vigilar a una distancia aproximada de veinte a cincuenta metros – como lo refieren los elementos de la policía en su informe – a que llegara **JHONY FLORES OSORIO**, cualquiera de los detenidos hubiese puesto en marcha el vehículo de motor con la finalidad de darse a la fuga, en lugar de esperar a ser detenidos, máxime si de su declaración se desprende que fueron vigilados por un lapso de veinte minutos, resultando ilógico que los quejosos se quedaran a esperar cuando supuestamente habían robado dicho vehículo. En tal virtud se concluye que de acuerdo a las evidencias antes señaladas, relacionadas tanto de forma individual como en conjunto, dan la certeza de que los hechos ocurrieron como lo manifestó el quejoso y no como trataron de justificarlo los servidores públicos, quienes en ningún momento acreditaron con pruebas que fueran determinantes, que hayan sido los agraviados quienes perpetraron el delito de robo específico por el cual fueron procesados; hechos que tomó en consideración incluso el Juzgador al momento de dictar sentencia el dieciocho de diciembre del dos mil tres, al absolverlos por no haber quedado plena y legalmente comprobado el delito de

residencia

de los Derechos
nos No 210, Col.
ica, C.P. 68050
axaca, Oax.

51) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

y.cedhoax.org
@cedhoax.org



18

ROBO ESPECÍFICO que se les imputó ni la responsabilidad penal de los procesados por la comisión de dicho ilícito. -----

En esta tesitura, debe decirse que la actuación de los ciudadanos **JUAN CLÍMACO DOMÍNGUEZ CLARA**, jefe de grupo de la policía ministerial, **DAVID MATA MERINO**, **JESÚS LÓPEZ SOTO** y **CARLOS LENIN MORALES PARRA**, agentes de la policía ministerial con número de placas **7-24, 501, 564 y 1029**, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, muy probablemente se ajusta a lo previsto por el **Código Penal del Estado**, en el capítulo denominado "Abuso de Autoridad y otros delitos oficiales", ya que el **artículo 208** establece: "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local". En el caso que nos ocupa quedó demostrado que los elementos de la policía ministerial del Estado detuvieron de manera arbitraria a los agraviados **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, toda vez que su detención no obedeció a una orden emanada de la autoridad competente que fundara y motivara su procedencia; así también en lo señalado por la fracción XXXV, del artículo antes invocado que a la letra dice: "Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte", lo que quedó demostrado, mediante oficio número 060, suscrito por dichos servidores públicos, por medio del cual dejan a disposición del agente del Ministerio Público Investigador a dos detenidos y una unidad de motor, siendo que la autoridad judicial determinó que ni existió el delito y mucho menos la responsabilidad penal de los detenidos en su comisión. Contraviniendo además los elementos de la policía ministerial lo establecido en documentos internacionales tales como lo previsto en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **7.2 de la Convención Americana sobre derechos civiles y políticos**, enunciados en párrafos anteriores. -----

residencia

de los Derechos
nos No 210, Col.
ca, C.P. 68050
axaca, Oax.

(51) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

cedhoax.org
@cedhoax.org



19

De igual manera los multicitados servidores públicos muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa al dejar de observar las obligaciones que corresponden a su empleo, así como las específicas que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, la que en su artículo 56 dispone: "Todo Servidor Público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". -----

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108, 109, 110 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interno, resulta necesario y procedente formular a la **PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, por ser el superior jerárquico de los elementos de la Policía Ministerial, la siguiente: - - -

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- inicie averiguación previa por los delitos que resulten en contra de los ciudadanos **JUAN CLÍMACO DOMÍNGUEZ CLARA, DAVID MATA MERINO, JESÚS LÓPEZ SOTO y CARLOS LENIN MORALES PARRA**, Jefe de grupo

residencia

de los Derechos
nos No 210, Col.
nica, C.P. 68050
axaca, Oax.

51) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
@cedhoax.org



encargado del servicio y agentes de la Policía Ministerial, que intervinieron en la detención arbitraria y falsa acusación de **ISRAEL MENDOZA TERRONES** y **ROBERTO ÁNGEL BERNABÉ GÓMEZ**, determinándose la misma dentro del término señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de esa Procuraduría. - - - - -

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. - - - - -

[Handwritten signature]

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos. - - - - -

[Handwritten signature]

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera hágase del conocimiento de dicha autoridad que la falta de las pruebas dará lugar a que se

Residencia
de los Derechos
No 210, Col.
ca, C.P. 68050
naca, Oax.
01) 503 02 15
03 02 20
13 51 85
13 51 91
13 51 97
cedhoax.org
@cedhoax.org



interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación a los quejosos y a la autoridad responsable. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda; remítase copia de la misma al Área de Seguimiento a Recomendaciones y una vez hecho lo anterior, envíese al archivo para su guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento interno de este Organismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SERGIO SEGRESTE RÍOS**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Visitador General de la misma.-----

residencia

de los Derechos
os No 210, Col.
ca, C.P. 68050
xaca, Oax.

(51) 503 02 15
03 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

cedhoax.org
[@cedhoax.org](mailto:cedhoax.org)